



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte ✓
República de Colombia ✓



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20081340679061
Fecha: 15-12-2008

Bogotá, D.C.

Señor
HENRY MEJÍA ROYET
Federación Nacional de Sordos de Colombia – FENASCOL -
Carrera 26 A 38 B - 15
Barrio la Soledad
Bogotá.-

ASUNTO: Tránsito – Interpretación artículos 18, 19 y 21 de la Ley 769 de 2002.

De manera atenta y en respuesta a su comunicación del asunto, radicada bajo el No. 2008-321-074899-2, mediante la cual eleva consulta relacionada con la interpretación de los artículos 18, 19 y 21 y artículos 5, 7 y 13 y el Anexo 1 de la Resolución 1555 de 2005, esta asesoría jurídica, de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, se pronuncia en los siguientes términos:

Efectivamente a través de la Ley 769 de 6 de agosto de 2002, fue expedido el Código Nacional de Tránsito Terrestre, cuyas normas rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, **conductores**, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Los principios rectores del nuevo Código son: **seguridad de los usuarios**, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

Ahora bien, respecto a cada uno de los interrogantes por usted formulados, se tiene lo siguiente:

W



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20081340679061
Fecha: 15-12-2008

1. ¿Es correcto interpretar que según la Resolución 1555 de 2005 una persona con sordera profunda no puede ser sometida a la valoración médica debido al mínimo nivel de audición que esta exige?

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 21 del Código Nacional de Tránsito Terrestre establece que la persona que padezca una **limitación física parcial**, podrá obtener la Licencia de Conducción, cuando además de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el Código para dicho efecto (art. 18), demuestra durante un examen médico que se encuentra habilitado y adiestrado para conducir con esa limitación.

Así las cosas, se tiene que en esta materia a través de la Resolución No. 1555 de 2005 *"Por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida"* se reglamenta la Ley 769 de 2002, contemplándose en dicho acto administrativo, todo el procedimiento que se surte con dicho propósito, desde la comparecencia del aspirante a un Centro de Reconocimiento de Conductores, pasando por la identificación, toma de fotografía, toma de huella dactilar, valoraciones y entrevista médica, que permitan comprobar que no existe alguna enfermedad o deficiencia que pueda suponer la incapacidad para conducir, relacionada entre otras cosas, con la **capacidad auditiva**, evento en el cual el profesional de la salud, realizará al solicitante una audiometría, para determinar los mínimos niveles de audición que tiene la persona en cada uno de sus oídos y su orientación auditiva, de conformidad con los parámetros establecidos en la resolución en cita y en caso de duda en los resultados de alguno de los factores evaluados o que se haya evidenciado en la entrevista médica y que limite a la persona para conducir, el profesional de la salud del área respectiva, podrá solicitar al aspirante aportar pruebas adicionales de especialista o del médico tratante del examinado que sirvan de apoyo a su diagnóstico.

Igualmente y en el caso de tener el aspirante una discapacidad, éste deberá demostrar que se encuentra adiestrado y habilitado para conducir y si requiere de instrumentos ortopédicos para conducir, así deberá quedar especificado en el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz y si se trata de limitaciones físicas progresivas, tanto en el Informe como en el Certificado antes mencionado, deberá especificarse por parte del respectivo profesional de la salud, la vigencia máxima por la que recomienda darle la licencia de conducción, a partir de la cual el interesado deberá someterse a una nueva evaluación de aptitud.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20081340679061
Fecha: 15-12-2008

Lo anterior para significar que para determinar si una persona padece o no una limitación o discapacidad que le impida conducir, deberán realizarse, tanto las valoraciones de los profesionales de la salud, como la entrevista médica respectiva y por ende no se considera procedente rechazar al aspirante sin haberse agotado el procedimiento respectivo. En esta forma queda absuelto el primer interrogante.

2. ¿Es correcto que los Centros de Reconocimiento de Conductores nieguen a una persona la sola posibilidad de presentar el examen por el hecho de tener una sordera profunda?

Respecto al segundo interrogante, se tiene que de conformidad con la respuesta dada en el numeral anterior, es preciso enfatizar que el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, deberá realizarse en todo caso al aspirante a obtener la respectiva licencia de conducción y fruto de ello y de la valoración y entrevista médica será o bien, su aprobación con la utilización de aparatos ortopédicos o bien el rechazo del aspirante, por no cumplir con el mínimo nivel de audición permitido para ejercer dicha actividad, de conformidad con los parámetros internacionales establecidos para el efecto, en nuestra normatividad vigente.

3. ¿Es correcto afirmar que en Colombia una persona con sordera profunda no puede obtener la licencia de conducción bajo ninguna circunstancia?

Según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 769 de 2002, una persona con limitación física parcial, podrá obtener su licencia de conducción, demostrando estar adiestrado y habilitado para el efecto, si no cumple con estas condiciones no podrá obtener dicho documento y en consecuencia no podrá ejercer la actividad de la conducción de vehículos. Así las cosas, es procedente concluir que quien padezca de sordera profunda no podrá desarrollar la actividad de la conducción y por ende no se le otorgará la licencia de conducción respectiva.

4. ¿Antes de la expedición de la Resolución 1555 de 2005, se realizó alguna investigación sobre las capacidades y habilidades para conducir de las personas con limitaciones, particularmente sobre las capacidades de las personas sordas o con limitaciones auditivas. Correlativamente a esto cuál fue el fundamento para exigir un mínimo nivel de audición?



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20081340679061
Fecha: 15-12-2008

Para reglamentar el Código Nacional de Tránsito en lo relacionado con el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz, se contó con la colaboración y participación de los diferentes actores entre ellos: Ministerio de la Protección Social, Ministerio de Educación Nacional, médicos, fonoaudiólogos, Instituto Nacional para Sordos -INSOR-, Instituto Nacional para Ciegos, Asociación Nacional de Psicólogos, Colegio de Psicólogos y Universidades Santo Tomás y Católica de Colombia Facultades de Psicología y el resultado de ello fue la Resolución 1555 de 2005, por usted mencionada, en la cual se fijaron los parámetros mínimos, la utilización de aparatos ortopédicos y las adaptaciones que deben realizarse al vehículos que conducirá, cuando se trate de una hipoacusia severa, a los que deberá dar cumplimiento el aspirante en comento.

5. Si hay alguna estadística sobre el número de personas con limitación auditiva que tienen licencia de conducción?

Como quiera que las personas con discapacidad auditiva que obtienen el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, en el cual se consigna expresamente la respectiva restricción para conducir, documento que es expedido por el Centro de reconocimiento de Conductores elegido por el interesado, el cual reporta dicha información directamente al Registro Nacional de Conductores y posteriormente lo harán al Registro Único Nacional de Tránsito (Cuando éste entre en funcionamiento), razón por la cual en la actualidad no se cuenta con una estadística de las personas con discapacidad auditiva. No obstante lo anterior, en la actualidad nos encontramos actualizando esta información, por lo que se les ha sido solicitada a los Centros de Reconocimiento del país con dicho propósito y para los fines pertinentes.

6. Qué pasaría si una persona con sordera profunda, que no cumple con el mínimo nivel de audición que exige la Resolución 1555 de 2005, lograra demostrar que se encuentra perfectamente habilitada para conducir valiéndose de sus otros sentidos. Cual sería el concepto del Ministerio de Transporte al respecto?

Por expresa disposición legal, es preciso concluir que la persona que no cumpla con el mínimo nivel de audición y que además de los aparatos ortopédicos y adaptaciones del vehículo, no logre demostrar que se encuentra adiestrada y habilitada para conducir,



**Ministerio de Transporte
República de Colombia**



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20081340679061**
Fecha: **15-12-2008**

no podrá por ningún motivo obtener su licencia de conducción utilizando los otros sentidos como usted lo manifiesta y por ende ejercer la actividad de la conducción, considerada peligrosa y en la que se requiere de la utilización integral de los sentidos del conductor.

Atentamente,


ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica